



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00747-00**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indicó el señor ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN como hechos originarios de la presente acción los siguientes:

"1. El día 08 de septiembre de 2021, se envía solicitud al correo solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co pidiendo información y aclaración respecto a algunos temas que son competencias del Ministerio de Trabajo.

2. El día 09 de septiembre de 2021, se recibe del correo pqrdsd@mintrabajo.gov.co la confirmación del respectivo radicado de la solicitud explicada en el punto anterior, donde relaciona los detalles del radicado: PQRS: 02EE2021410600000073103 Identificador de seguridad: 30021747

3. A la fecha actual 02 de noviembre de 2021, no se ha recibido ninguna respuesta por parte del Ministerio de Trabajo de acuerdo a la petición realizada el día 08 de septiembre de 2021, al correo del peticionario alvarolopezesteban@hotmail.com de igual forma se ha realizado consulta en la plataforma de PQRD se [sic] esta entidad:
<http://pqrdsd.mintrabajo.gov.co/SedeElectronicaWeb/cofs/CU0010-SinLoggear.xhtml>" [...]

Y tal como se evidencia [...], no se muestra una respuesta concreta respecto a la petición realizada".

II. PRETENSIONES

Invocó el accionante el amparo de su derecho de petición y, por vía de tutela, ordenar al accionado dar respuesta de fondo a la solicitud por él elevada el 8 de septiembre de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue radicada el 3 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar al MINISTERIO

DE TRABAJO y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.

En la misma decisión se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 MINISTERIO DE TRABAJO

Señaló que emitió respuesta al derecho de petición del accionante mediante radicado No. 08SE202123100000000061846 del 4 de noviembre de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico alvarolopezesteban@hotmail.com, del cual anexa copia, así como del envío.

Solicitó declarar la ocurrencia de un hecho superado, en lo que respecta a la solicitud del accionante.

4.2 COLPENSIONES

Informó que, revisado su sistema, no se encontró petición alguna del accionante, por lo que la entidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Solicitó tener en cuenta la falta de legitimación por pasiva de la administradora en el presente asunto y la inexistencia del hecho vulnerador, dado que no hay petición pendiente por resolverle al ciudadano y, consecuentemente con ello, decretar su desvinculación del presente asunto.

4.3 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Manifestó que, según el sistema de información de la entidad, no se reportan peticiones pendientes de respuesta a nombre del accionante, aunado a que no es, ni ha sido, beneficiario del programa de subsidio al Aporte en Pensión.

Por ello, indicó que no existe vulneración alguna del derecho de petición del accionante, por parte de la entidad, aunado a que la pretensión del actor se encamina a que el Ministerio de Trabajo responda su solicitud.

Argumentó que no existe legitimación en la causa por pasiva de esa entidad en el presente asunto, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte del MINISTERIO DE TRABAJO y/o entidades vinculadas el derecho fundamental de petición, al no haber recibido el accionante respuesta a la solicitud impetrada el 8 de septiembre de 2021?

En lo relativo al derecho invocado, debe indicarse que no será objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por el accionante por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, la cual fue comunicada al correo electrónico del accionante.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta se emitió y envió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba el accionado era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por el accionado y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, el accionante allegó solicitud radicada en el MINISTERIO DE TRABAJO el día 8 de septiembre de 2021, en la que solicita información sobre el puntaje del SISBEN requerido para acceder al subsidio otorgado por el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL; si una cooperativa debe realizar aportes a la seguridad social y quien debía realizar dichos pagos, si la cooperativa o la empresa para la que laboró directamente.

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que el MINISTERIO DE TRABAJO emitió respuesta el día 4 de noviembre de 2021 y la comunicó al correo electrónico del accionante el 5 del mismo mes y año, en la que se pronuncia de fondo sobre todas y cada una de las peticiones del actor, según pruebas aportadas por el accionado.

Así las cosas, se observa que la súplica constitucional contra el MINISTERIO DE TRABAJO, en la actualidad, carece de objeto por hecho superado como quiera que, obra respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante y constancia de su comunicación, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por la titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección

inmediata”³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual del derecho fundamental reclamado por el accionante, por parte de la entidad accionada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en el amparo constitucional petitionado.

Por último, como quiera que tampoco se observa que las entidades convocadas a este asunto, tengan incidencia alguna en lo deprecado por el accionante, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela interpuesta por el accionante ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas al presente trámite constitucional, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla